

NÚMERO 45/2009.
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.
RAÚL VÁZQUEZ SÁNCHEZ
EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y OTRAS AUTORIDADES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diecinueve de agosto del año dos mil catorce.

V I S T O S para sentenciar en definitiva los autos que integran el Juicio de Protección Constitucional número 45/2009, promovido por RAÚL VÁZQUEZ SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento TENDAJON C/VTA DE CERV. VIN Y LIC. en b/cerrada denominado “TIENDA VAZQUEZ”, en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y del Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito presentado ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el día dos de junio de dos mil nueve, RAÚL VÁZQUEZ SÁNCHEZ, por su propio derecho, y en su carácter de legítimo propietario del establecimiento TENDAJON C/VTA DE CERV. VIN Y LIC. en b/cerrada denominado “TIENDA VAZQUEZ”, promovió Juicio de Protección Constitucional, señalando como Autoridades demandadas al Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; señalando como tercero interesado al Municipio de Tlaxcala, Tlax., mencionando los actos cuya invalidez demanda, antecedentes y conceptos de violación que refiere en su escrito inicial.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve, se admitió a tramite la demanda propuesta, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional del Estado de

Tlaxcala, Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; para que dentro del término de cinco días contestaran la demanda presentada en su contra, apercibidos que de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos que se les imputan; asimismo, se ordenó emplazarlos con las copias simples de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados; se tuvo al Municipio de Tlaxcala, Tlax., como Tercero Interesado señalado por el actor, y de oficio se tuvo como terceros interesados al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala y al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a quienes se ordenó su debido emplazamiento en términos de Ley, para que en el término de cinco días contestaran la demanda; por otra parte, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por el promovente; y se designó INSTRUCTOR al Magistrado JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, Integrante de la Sala Civil-Familiar de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y

tramite del Juicio hasta ponerlo en estado de dictar sentencia; habiéndose concedido al quejoso la suspensión de los actos cuya invalidez demanda, en los términos precisados en dicho proveído.

TERCERO.- En contra de la parte del acuerdo que antecede, en la que se concedió la suspensión solicitada por el quejoso, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRES HERNÁNDEZ RAMÍREZ, y la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ANGELA CURIEL VERA, interpusieron por separado Recurso de Revocación, los que se admitieron a trámite, radicándose los expedientillos 45/2009-A y 45/2009-B respectivamente, Recursos que se resolvieron en fecha siete de septiembre de dos mil diez, decidiéndose confirmar la parte conducente del auto impugnado; resoluciones que se declararon ejecutoriadas en los diversos acuerdos de fechas diez de diciembre de dos mil diez y tres de enero de dos mil once, respectivamente.

CUARTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se le reconoció personalidad para intervenir en el juicio al Gobernador del Estado de Tlaxcala, Licenciado HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ, por conducto del Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y Director del Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado, Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a la Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Contador Público CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, y al Diputado MIGUEL ATLATENCO ROMERO, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, requiriendo al Gobernador del Estado de Tlaxcala, al Secretario de

Gobierno del Estado, al Oficial Mayor de Gobierno del Estado, Director del Periódico Oficial de Gobierno de la misma entidad y al Congreso del Estado de Tlaxcala, exhibieran dentro del término de tres días, las copias faltantes de sus respectivos escritos de contestación de demanda y documentos anexos, apercibidos que de no hacerlo se tendrían por no presentados dichos escritos. Y al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado y Directora de Ingresos y Fiscalización de la misma Secretaría, se les tuvo por presentes dando contestación en tiempo y forma a la demanda del juicio de protección constitucional. Y toda vez que el Honorable Ayuntamiento de Tlaxcala, no compareció a manifestar lo que a su derecho importaba, se le tuvo por perdido su derecho; asimismo, se hizo saber a las partes el derecho que tenían para que se opusieran, hasta antes de dictarse la sentencia definitiva, a la publicación de sus datos personales, apercibidos que de no hacerlo se entendería que otorgaban su consentimiento para que la referida publicación se realizara sin supresión de sus datos personales.

QUINTO.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero del dos mil diez, se le reconoció

personalidad para intervenir en el juicio al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, al Licenciado RAÚL CUEVAS SÁNCHEZ, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, al Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y a la Arquitecto MA. TERESITA SALAS LOZANO, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Directora del Periódico Oficial del Gobierno de la misma Entidad Federativa, se les tuvieron en tiempo y forma legal dando contestación a la demanda del Juicio de Protección Constitucional. Y por cuanto hace al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Gobernador del Estado de Tlaxcala y del Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Directora del Periódico Oficial del Gobierno de la misma Entidad Federativa, se les tuvieron por anunciadas de su parte las pruebas Instrumental de Actuaciones, la Presuncional Legal y Humana y las Documentales Públicas, y toda vez que las partes no manifestaron su oposición por la publicación de sus datos personales se ordenó la

publicación de la Sentencia respectiva. Por último y toda vez que el accionante RAÚL VÁZQUEZ SÁNCHEZ, se abstuvo de manifestar lo que a su interés conviniera respecto del Acta levantada por el Diligenciarío adscrito a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de fecha catorce de octubre del año dos mil nueve, no se tuvo como Autoridad demandada en el presente Juicio de Protección Constitucional al Notificador Ejecutor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEXTO.- En auto de fecha veintidós de abril de dos mil diez, se señalaron las doce horas del siete de mayo del mismo año, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y expresión de alegatos; audiencia que se verificó el día y hora señalados para tal efecto, sin la asistencia personal de ninguna de las partes, habiendo comparecido por escrito únicamente el Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, la Contadora Pública CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y Contador

Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, audiencia en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo a las autoridades señaladas en este punto formulando sus alegatos conforme al contenido de sus escritos de cuenta, se declaró cerrada la instrucción; y se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa a la vista, para elaborar el Proyecto de Resolución.

SEPTIMO.- En auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, se acordó que si bien en los recursos de revocación 45/2009 A, y 45/2009 B, ya se había pronunciado resolución, sin embargo, no guardaban estado los autos para elaborar el proyecto de resolución, hasta en tanto no se pronunciara resolución en los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a los Juicios de Competencia Constitucional, promovidos por los Síndicos de los Honorables Ayuntamientos de los Municipios de Tlaxcala, Tlaxcala, y Totolac, Tlaxcala, respectivamente, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, porque dichas sentencias que llegaran a dictarse dentro de esos juicios, podían incidir en la resolución

del presente asunto; por lo que se ordenó reservar traer los autos del expediente en el que se actúa a la vista, en cuanto las sentencias dictadas dentro de los expedientes 07/2009 y 59/2009 antes referidos causaran ejecutoria. Finalmente se tomó conocimiento de las manifestaciones contenidas en el escrito del Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, ordenándose agregar a los autos del expediente en el que se actúa para los efectos legales correspondiente.

OCTAVO.- Tomando en consideración que resulta un hecho notorio que se encontraban resueltos los Juicios de Competencia Constitucional números 07/2009 y 59/2009, y las resoluciones habían causado ejecutoria, al no existir impedimento legal alguno, por auto de fecha tres de enero del dos mil once, se ordenó traer los autos del expediente en que se actúa para elaborar el proyecto de resolución, mismo que debería someterse a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido como Tribunal de Control Constitucional; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Protección Constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 fracción II y 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1° fracción I y 2° de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, Párrafo Segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previó el análisis del fondo del asunto, deben analizarse las causales de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional planteado, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, en términos de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 553, del Apéndice de 1995, del Semanario Judicial de la

Federación, que por analogía se aplica al presente caso, y que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Precisado lo anterior, es de indicarse que, la parte actora al promover su Juicio de Protección Constitucional, demanda la invalidez de los siguientes actos:

“1.- HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la iniciativa, análisis, discusión y aprobación de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil dos, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario.

“2.- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, la promulgación y publicación del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por cuanto hace a los artículos 155, 155-A y 156. Asimismo, le reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha doce de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Secretario de Finanzas, al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del

“Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Tendajon c/vta de cerv. vin y lic. en b/cerrada denominado “Tienda Vazquez”, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.29 San Esteban Tizatlan Tlaxcala; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12331, para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

“3. SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Director de Ingresos y Fiscalización y al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas, todos dependientes del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Tendajon c/vta de cerv. vin y lic. en b/cerrada denominado “Tienda Vazquez”, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.29 San Esteban Tizatlan Tlaxcala; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12331 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

“4. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo, en primer término la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve ordenada al Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas del Gobierno del Estado de Tlaxcala realizada al suscrito en mi negociación comercial; y en segundo término, la ilegal orden girada al Notificador-Ejecutor de la

“Recaudación de Rentas, dependiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de que se lleve a cabo la suspensión y/o clausura de actividades del establecimiento Tendajon c/vta de cerv. vin y lic. en b/cerrada denominado “Tienda Vazquez”, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.29 San Esteban Tizatlan, Tlaxcala; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12331, para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mismo que considero violenta mis derechos humanos de “libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.

“5. NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, reclamo la ilegal notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, suscrito por el C. Israel Álvarez Mercado quien se ostentó —sin identificarse ni mostrar oficio de comisión— como Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, realizada en el establecimiento Tendajon c/vta de cerv. vin y lic. en b/cerrada denominado “Tienda Vazquez”, mismo que se encuentra ubicado en Avenida Juárez No.29 San Esteban Tizatlan, Tlaxcala; del cual soy legítimo propietario, tal y como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento número 12331, para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala; mediante el cual se me insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala. durante el mes de mayo del año en curso para evitarme futuras multas y recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o clausura de actividades de mi establecimiento comercial; fundando el presente requerimiento en lo establecido en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; misma que considero violenta mis derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica.”

En el capítulo de ANTECEDENTES DE LA NORMA Y ACTO IMPUGNADOS, refirió:

“1. El suscrito soy legítimo propietario del “establecimiento Tendajon c/vta de cerv. vin y lic. en “b/cerrada denominado “Tienda Vazquez”, mismo que se “encuentra ubicado en Avenida Juárez No.29 San Esteban “Tizatlan, Tlaxcala; del cual soy legítimo propietario, tal y “como lo acredito con mi Licencia de Funcionamiento “número 12331 para el Ejercicio Fiscal 2009 expedida por la “Tesorería Municipal de Tlaxcala.

“2. Con fecha cuatro de septiembre de mil “novecientos noventa y seis, obtuve por primera vez mi “Licencia de Funcionamiento bajo el número 12331 “expedida por la Tesorería Municipal de Tlaxcala y desde “esa fecha hasta el día de hoy, siempre he pagado conforme “a derecho al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, quien es el “único facultado para el cobro de los refrendos “subsecuentes a la fecha de apertura de mi negociación.

“3. Con fecha doce de Marzo, de dos mil nueve “pagué el refrendo de mi Licencia de Funcionamiento para el “Ejercicio Fiscal 2009 ante la Tesorería Municipal de “Tlaxcala; situación de derecho que conlleva a que a la “fecha mi Licencia de Funcionamiento ha sido resellada “como cada año y tengo derecho a ejercer la actividad “comercial que me fue concedida dentro de la vigencia que “establece la misma, dentro de la demarcación territorial del “Municipio de Tlaxcala.

“4. Resulta que con fecha doce de mayo de dos “mil nueve, se presentó a mi establecimiento comercial “denominado “Tienda Vázquez” una persona del sexo “masculino el C. Eduardo Nava Nava –sin identificarse ni “mostrar oficio de comisión– como Notificador-Ejecutor de “la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del “Gobierno del Estado de Tlaxcala mediante el cual se me “insta a “regularizarme” y obtener mi licencia de “funcionamiento, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización “de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de

“Tlaxcala, con domicilio en calle Guerrero No. 5, San Pablo
 “Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlax. durante el mes de
 “mayo del año en curso para evitarme futuras multas y
 “recargos, así como la ilegal orden de suspensión y/o
 “clausura de actividades de mi establecimiento comercial;
 “situación de derecho que resulta violatorio de mis derechos
 “humanos de libertad de trabajo, legalidad y seguridad
 “jurídica.

“5. Con el actuar de los funcionarios de la
 “Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,
 “se denota un ejercicio indebido de presuntas facultades
 “consistentes de **expedición y cobro de licencias de**
 “**funcionamiento** o su **refrendo** a establecimientos
 “comerciales, **verificación de licencias de funcionamiento e**
 “**imposición de todo tipo de sanciones a los propietarios**
 “de los establecimientos comerciales, que de alguna forma
 “comercializan bebidas alcohólicas, dentro de la
 “demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala.

“6. Pensar que el Presidente Municipal de
 “Tlaxcala y a la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la
 “Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,
 “les confiere la ley la facultad de expedir o refrendar las
 “licencias de funcionamiento de establecimientos o locales,
 “cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la
 “prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas
 “bebidas, **es llegar al absurdo de una duplicidad de**
 “**atribuciones**. Aunado a lo anteriormente expuesto, es de
 “cabal importancia señalar que derivado de esta posible
 “duplicidad de atribuciones me causa agravio y me origina
 “perjuicio en el patrimonio de mi familia, al impedirme que
 “pueda dedicarme a la actividad ilícita que las leyes
 “contemplan; así como se me negaría mi derecho humano
 “de trabajar por lo cual me he visto en la necesidad
 “imperiosa de promover el presente Juicio de Protección
 “Constitucional”.

“Y en la parte relativa de sus CONCEPTOS DE
 “VIOLACIÓN, sostiene:

“En la especie, el suscrito que promueve esta “demanda es con la finalidad de que se emita una sentencia “que conceda la protección constitucional a mi persona en “mi carácter de propietario del establecimiento Tendajon “c/vta de cerv. vin y lic. en b/cerrada denominado “TIENDA “VAZQUEZ”, y que tenga por objeto dejar sin efectos la “ilegal orden de suspender y/o clausurar mi negociación “comercial por parte de la Secretaría de Finanzas del “Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el caso de hacerlo, “restituirme en el pleno goce de la garantía violada, “restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de “la violación o bien, el efecto será obligar a la autoridad “responsable a que obre en el sentido de respetar la “garantía de que se trate.

“Asimismo, derivado del análisis profundo del “presente conflicto competencial, se declare la invalidez de “las normas jurídicas que impugno por violar el contenido de “los artículos 93 de la Constitución Política del Estado Libre “y Soberano de Tlaxcala, en concordancia con el numeral “115 de la Constitución Política de los Estados Unidos “Mexicanos, y el artículos 41 fracción XV, de la Ley “Municipal del Estado de Tlaxcala, pues se evidencia que “existen disposiciones legales, formalmente válidas que “contienen disposiciones antagónicas, en razón de que por “una parte confieren a diversas autoridades igual atribución, “una del nivel Estatal y otra a los Presidentes Municipales”.

Como puede verse, el promovente del Juicio de Protección Constitucional solicita la invalidez de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pero con motivo de la aplicación que las autoridades demandadas pretenden darle en su perjuicio, puesto que se le hizo saber por parte del Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de

Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, que debería regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento de su establecimiento TENDAJON C/VTA DE CERV. VIN Y LIC. en b/cerrada “TIENDA VAZQUEZ”, en la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, durante el mes de mayo del año dos mil nueve para evitarse futuras multas y recargos. Esto es, no demanda la invalidez de una norma auto aplicativa como tal, sino la aplicación que se pretende darle a dichos preceptos en su perjuicio, al requerirla para regularizarse y obtener su licencia de funcionamiento ante la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, obligándola así a realizar un doble pago.

En ese tenor, esta autoridad estima que se actualiza la causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional, prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

“ARTÍCULO 50.- En general, los medios de “control constitucional serán improcedentes en los “siguientes casos.

“(…)

“III.- Contra normas o actos que hayan sido
“materia de anterior proceso, o contra resoluciones dictadas
“para su ejecución, y que se dé la identidad señalada en la
“fracción anterior;
“(...)”.

Lo anterior así se considera, porque es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha diez de septiembre del dos mil doce, se resolvió el Juicio de Competencia Constitucional número 07/2009, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de
“Competencia Constitucional promovido por Julio Ángel
“Odilón Jiménez, en su carácter de entonces Síndico y
“Representante legal del Honorable Ayuntamiento de
“Tlaxcala.- SEGUNDO. Fue procedente la acción de
“Competencia Constitucional, promovida por Julio Ángel
“Odilón, Flores Jiménez, en su carácter de Representante
“Legal del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en contra del
“Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, del titular del
“Poder Ejecutivo de Tlaxcala, del director del Periódico
“Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y del director de
“Ingresos y Fiscalización de la Secretaría (sic) de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala.- TERCERO. La parte actora
“no acreditó la acción de competencia Constitucional
“planteada, por lo tanto se confirma la validez de los
“artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado
“de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1, 2, 3 y 12 de la
“Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal
“2009, así como del Reglamento para la Expedición de
“Licencias o Refrendos para el Funcionamiento de
“Establecimientos destinados a la Venta y Consumo de
“Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tlaxcala.- CUARTO.
“Notifíquese a las partes esta resolución relativa al juicio de

“Competencia Constitucional, y una vez que cause estado se ordena su publicación en términos de lo establecido por el artículo 39 de la Ley de Control Constitucional.”

En la sentencia emitida en el Juicio de Competencia Constitucional 07/2009, por Mayoría de Votos el Tribunal de Control Constitucional Local, confirmó la validez de los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, 1 apartados 1.2.3 y 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2009, así como del reglamento para la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, al sostener que:

No existe contradicción entre los artículos 155 y 155 “A” del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda vez que los dispositivos legales contenidos tanto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala como en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2009, establecen de manera clara que corresponde al Ejecutivo del Estado de

Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas y ésta a su vez por conducto de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, y que sólo cuando los municipios hayan celebrado convenio de colaboración en materia fiscal con el Gobierno del Estado, podrán entonces mediante las Tesorerías Municipales recaudar los derechos por la expedición de dichas licencias o refrendos, observando las cuotas establecidas en la Ley Fiscal del Estado.

Es decir, que los Ayuntamientos podrán realizar los cobros por la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando hayan celebrado con el Ejecutivo del Estado, el convenio referido.

Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el Artículo 41, Fracción XV, faculta al Presidente

Municipal a expedir a través de la Tesorería, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, pero dicha prerrogativa queda condicionada al establecer dicho ordenamiento legal su expedición debe realizarse “de acuerdo a las disposiciones aplicables”, las cuales en la especie tratándose de bebidas alcohólicas, se refieren a los preceptos que ordenan el convenio en materia fiscal estatal entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios para lograr la recaudación de mérito, pero de no realizarse ese convenio, trae como consecuencia que el cobro de esas cuotas le esté vedada al Municipio.

Por lo tanto, no existen iguales atribuciones otorgadas a distintas autoridades, ya que la facultad de expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, corresponde exclusivamente al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y solo previo convenio entre aquel y los Municipios, éstos podrán cobrar las cuotas pretendidas.

Y que si bien, el Artículo 91 Fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que: “Los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda municipal, la cual se formará con: ...IV. Los ingresos derivados de los servicios públicos encomendados a su cargo”, sin embargo, no señala que la hacienda municipal se conforme también con los ingresos derivados de los servicios públicos consistentes en la expedición de licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, es decir, que no se encuentra a su cargo tal servicio público.

También se precisó la jerarquía de normas del sistema jurídico local, y se invocaron razonamientos técnico jurídicos del porqué no se aplica la interpretación judicial que el actor hizo valer.

De manera que, como ya quedó indicado, el Tribunal de Control Constitucional determinó la validez de los artículos 155 y 155 “A” del Código

Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y reiteró que los ayuntamientos a través de sus tesorerías podrán cobrar las contribuciones de referencia solo si han firmado el convenio de colaboración en la materia, situación que al no actualizarse en la especie, conlleva a determinar que no hay violación de garantías al promovente del Juicio de Protección Constitucional como en forma infundada lo señala.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la declaración de validez que otorgó el Tribunal de Control Constitucional, sólo comprendió, los artículos 155 y 155-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y no hizo pronunciamiento alguno respecto del artículo 156 del mismo ordenamiento, toda vez que éste artículo, sólo define lo que debe entenderse por enajenación o prestación de servicios respecto de los distintos establecimientos o locales comerciales, lo que de ninguna manera afecta los derechos constitucionales del actor del Juicio de Control Constitucional en estudio; por el contrario, da la certeza jurídica para que la actividad desarrollada sea integrada a la regulación correcta.

Y aún cuando con la decisión que antecede, pareciera que subsiste el acto de molestia del promovente en el sentido de que le es requerido por dos autoridades distintas el cobro de la Licencia de Funcionamiento, este Tribunal Constitucional está impedido para pronunciarse, pues se reitera que la actuación del Gobierno del Estado de Tlaxcala, es válida y legal; además de que el cobro de la Licencia de Funcionamiento por parte del Ayuntamiento de Tlaxcala, no fue motivo de reclamo constitucional. Sin que ello contravenga el artículo 35 fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado, por disponer que “las sentencias además de ajustarse a la formalidad y procedimientos que determinan el Código de Procedimientos Civiles del Estado, analizaran en su conjunto los planteamientos de las partes y suplirán en todo caso las deficiencias que se observaren en la demanda”; pues ello no implica que este Tribunal Constitucional deba rebasar la demanda o incluir actos que no fueron incorporados al análisis constitucional que reclama el actor del Juicio de Protección Constitucional. Actuar que tampoco es contrario a las reformas del Artículo 1° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
en materia de derechos humanos.

Sirve de apoyo legal la tesis aislada que
enseguida se transcribe:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta

Tomo: XXXIV, Agosto de 2011

Tesis: P. VI/2011

Página: 888

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA
“AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE
“SOBRESEERSE EN EL JUICIO.** Los artículos 39 y 40 de la Ley
“Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la
“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
“establecen la obligación para la Suprema Corte de Justicia
“de la Nación de que, al dictar sentencia, corrija los errores
“que advierta en la cita de los preceptos invocados y
“examine, en su conjunto, los razonamientos de las partes,
“así como el deber de suplir la deficiencia de la demanda,
“contestación y alegatos o agravios, lo cual presupone,
“cuando menos, que exista causa de pedir. De ahí que ante la
“ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que
“constituyan causa de pedir, respecto de un precepto
“señalado como reclamado en una demanda de controversia
“constitucional, debe sobreseerse en el juicio conforme al
“numeral 19, fracción VIII, en relación con los diversos 20,
“fracción II y 22, fracción VII, de la citada Ley Reglamentaria,
“pues en esas condiciones, cualquier pronunciamiento de
“constitucionalidad sería de oficio y no en suplencia de la
“queja ni por corrección de error.”

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el Artículo 50 Fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; procede sobreseer en el presente Juicio de Protección Constitucional, con apoyo en el diverso Artículo 52 Fracción II, de la precitada Ley, que previene:

“ARTICULO 52.- El sobreseimiento se decretará “en los casos siguientes:

“I.- ...

“II.- Cuando durante el proceso apareciere o “sobreviniere alguna causal de improcedencia.

“(...)”.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por RAÚL VÁZQUEZ SÁNCHEZ, por su propio derecho y en su carácter de Legítimo propietario del establecimiento TENDAJON C/VTA DE CERV. VIN Y LIC. en b/cerrada denominado “TIENDA VAZQUEZ”.

SEGUNDO.- Queda sin efecto la suspensión concedida al quejoso respecto de los actos cuya invalidez demanda, decretada en auto de cinco de junio de dos mil nueve.

TERCERO.- En virtud de no haber existido oposición de las partes, publíquese la presente sentencia sin supresión de datos personales, como está ordenado en autos.

NOTIFIQUESE.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil catorce, por MAYORIA DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ELÍAS CORTES ROA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, LETICIA RAMOS CUAUTLE Y UNA ABSTENCIÓN DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS, siendo

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructor en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el veintiséis de agosto de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.

MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.
(SE ABSTIENE).

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.